

INFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al Despacho hoy veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida por Mariyisel Calderón Torres contra la Juez de Paz del Distrito 11 Local de Suba, Andrea Liliana Jiménez Páez, la Inspección de Policía de Suba, la Alcaldía Local de Suba, la Personería de Bogotá, el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá hoy 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Mariyisel Calderón Torres contra la Juez de Paz del Distrito 11 Local de Suba, Andrea Liliana Jiménez Páez, la Inspección de Policía de Suba, la Alcaldía Local de Suba, la Personería de Bogotá, el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá hoy 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

A N T E C E D E N T E S

Mariyisel Calderón Torres actuando en nombre propio, promovió acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, al trabajo y al debido proceso.

Como fundamento de las anteriores peticiones, indicó que el 7 de diciembre de 2018, suscribió un contrato en virtud del cual, la señora Andrea Liliana Jiménez Páez se comprometía a vender el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-867459.

Que antes de la firma de la promesa de venta, suscribieron un contrato de arrendamiento de local comercial con un canon de \$1.500.000

Que el valor de la venta del inmueble era por \$178.000.000, de los cuales la señora Andrea Liliana Jiménez Páez recibió \$55.000.000.

Que la señora Andrea Liliana Jiménez Páez incumplió con la promesa de compraventa.

Que por lo anterior, las partes acordaron que la señora Andrea Liliana Jiménez Páez, devolvería la suma de \$55.325.000 en cuotas de 39 meses, fijadas como canon de arrendamiento del local comercial antes aludido.

Que después de ocurrida la situación antes descrita, recibió una citación “por parte de la Jueza de Paz del Distrito 11 de la Localidad de Suba...”.

Que la diligencia tenía por objeto acordar la entrega del bien inmueble arrendado por parte de la señora Andrea Liliana Jiménez Páez.

Que la Jueza de Paz del Distrito 11 de la Localidad de Suba, emitió sentencia en equidad, en la que accedió a lo pretendido por la señora Jiménez Páez.

Que por lo anterior, presentó escrito de reconsideración, del cual no se ha emitido respuesta.

Que por lo anterior, pretende se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se la autorice para *“ejercer el derecho de retención sobre el local que [ocupa] hasta tanto la justicia ordinaria se pronuncie sobre la devolución de los \$55.000.000”*.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La **Alcaldía Local de Suba**, manifestó que el 4 de octubre de 2019 recibió oficio por parte del Juez de la Jurisdicción Especial de Paz de la localidad de Suba, en el que la comisionó para adelantar una diligencia de entrega de un bien inmueble.

Que la oficina de despachos comisorios de la Alcaldía Local de Suba programó la diligencia para el 18 de marzo de 2020, sin embargo, fue reprogramada para el día 1º de abril del mismo año, debido a que no había una persona mayor de edad que atendiera la diligencia.

Que como el 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento obligatorio, todas las diligencias comisorias se encuentran suspendidas hasta la fecha que determinen las autoridades distritales.

Que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

La señora **Andrea Liliana Jiménez Páez**, manifestó que el 1º de noviembre de 2018 suscribió un contrato de arrendamiento de un local comercial ubicado en su lugar de residencia, en la que la hoy actora fungió como arrendataria.

Que el arriendo de este local comercial es su único sustento, toda vez que es madre cabeza de familia y no cuenta con empleo desde hace 4 años.

Que ante el incumplimiento de la arrendataria, acudió ante la Jurisdicción Especial de Paz para que le fuera restituido su local comercial.

Que una vez evacuada la etapa conciliatoria, el 12 de julio de 2019 se emitió sentencia, la cual fue notificada el 13 de julio de 2019

Que la sentencia ordenó que la señora Mariyisel Calderón Torres, restituyera el bien inmueble arrendado a mas tardar el 13 de septiembre de 2019.

Que la orden antes aludida no fue acatada.

Que desde el 4 de octubre de 2019, se ofició a la Alcaldía Local de Suba a fin de realizar la diligencia de entrega del bien inmueble, sin embargo debido a varias circunstancias, la misma no se pudo llevar a cabo.

Que interpuso demanda ejecutiva ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y actualmente se encuentra pendiente por practicar las medidas cautelares.

El **Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, manifestó que en ese despacho cursa demanda ejecutiva bajo el Radicado No. 1549 de Andrea Liliana Jiménez Páez contra Mariyisel Calderón Torres.

Que mediante providencia del 13 de septiembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo, teniendo como base un contrato de arrendamiento.

Que a la fecha no se ha notificado la parte demandada y se solicitó como medida cautelar el embargo de saldos bancarios y de los bienes enseres.

La **Personería de Bogotá** manifestó que se presentó solicitud de conciliación, cuyo convocante fue la apoderada de la señora Andrea Liliana Jiménez Páez y convocada la hoy accionante para el 21 de noviembre de 2019.

Que “*la Personería de Bogotá no ha causado vulneración de derecho fundamental alguno, en la medida que no tuvo a cargo la dirección de los procedimientos cuestionados...*”.

La vinculada **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia** indicó que las relaciones de esta secretaría con jueces de paz son de acompañamiento y articulación para el fortalecimiento, posicionamiento y reconocimiento de su labor, sin embargo, no existe una atribución legal que haga responsable a esta entidad de gestionar espacios para el ejercicio de la Jurisdicción de Paz.

Que la intervención de los jueces de paz escapan de la orbita y competencia de esta Secretaría.

Finalmente, la **Juez de Paz del Distrito 11 Local de Suba y la Inspección de Policía de Suba**, se abstuvieron de rendir informe a pesar de haber sido notificados en debida forma (fls. 31-34).

C O N S I D E R A C I O N E S

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los elementos fácticos del caso concreto, el Juzgado deberá determinar, si la presente acción de tutela es formalmente procedente para analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Mariyisel Calderón Torres.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política garantiza y materializa la protección de los derechos y libertades fundamentales, razón por la cual toda persona puede reclamar ante el Juez, mediante procedimientos preferentes y sumarios, la protección para sus derechos cuando considere que le han sido vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de un particular o de cualquier autoridad pública o privada.

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

La viabilidad de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, deviene de la necesidad de conjurar la amenaza o vulneración de uno o más derechos fundamentales de una persona, como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando el afectado con ello no cuente con otro medio de defensa judicial de similar eficacia, excepto cuando se la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el tema ha sido prolija la H. Corte Constitucional al señalar que:

“...De lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, se extrae que la acción de tutela es una acción judicial de rango constitucional, de naturaleza autónoma, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que ellos hayan sido vulnerados, caso en el cual es restitutoria, o cuando exista una amenaza de vulneración de los mismos, caso en el cual es preventiva. Por el contrario, no es una acción indemnizatoria ni sancionatoria, finalidades que no son posibles de alcanzar por este mecanismo judicial, como tampoco es declarativa, es decir no está diseñada para definir asuntos litigiosos.”¹

En otras palabras, la acción de tutela, constituye un medio judicial excepcional, subsidiario y residual, no alternativo u optativo a elección del accionante y que, como último medio al alcance del ciudadano, se ha previsto para lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando no existen recursos judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndolos ejercido diligente, oportuna y eficientemente, los mismos han resultado insuficientes e infructuosos en aras de precaver dicha amenaza o vulneración.

Así las cosas, los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos; por lo mismo, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario frente a los demás modos de defensa judicial y su objetivo no es desplazarlos, sino que se convierte en el último recurso para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, en la medida en que el ordenamiento jurídico no le ofrece al afectado otro medio de defensa judicial como paladinamente lo define el artículo 6ª del Decreto 2591 de 1991.

Sobre tales aspectos, una vez estudiado el requerimiento presentado por la accionante, se observa de antemano que en este caso la vía constitucional no es la adecuada, lo que a la postre desencadena la improcedencia del amparo deprecado.

La disertación argumentativa que sigue, explica y sustenta la aseveración que antecede:

1. De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para la prosperidad de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-583 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

la acción de tutela², de tal suerte que la misma debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable. Con esta exigencia, se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial sea usado con temeridad, negligencia o desidia o que sea convertido en un factor de inseguridad jurídica.

Así, esta condición se constituye en característica esencial de la acción de tutela en virtud del artículo 86 Superior y de la jurisprudencia que lo interpreta, puesto que aquella ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho que es objeto de violación o amenaza.

En este sentido, la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-961 de 1999, aclaró que la inexistencia de un término de caducidad no significa que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable, advirtiendo que:

“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”.

(...)

“Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”. (Subrayas fuera del texto)

Con apuntalamiento en los precedentes antes referidos, debe analizarse el lapso que discurrió entre la notificación de las decisiones que son objeto de la presente acción de tutela y la interposición de la misma.

Al respecto, se tiene que según el propio dicho de la actora (fl. 3), la última actuación que se adelantó por vía administrativa, con miras a obtener el resultado deprecado hoy a través de la acción de tutela, se sustrae al 13 de julio de 2019, cuando solicitó ante la Juez de Paz del Distrito 11 de Suba escrito de

² Corte Constitucional - Sentencia T-575/02

reconsideración, frente a la decisión en equidad que tomó dicha autoridad el 12 de julio de 2019.

Desde esa perspectiva, emerge diáfano, que la petición de amparo no cumple con el requisito de la inmediatez y por lo tanto ha de ser declarada improcedente. Lo anterior, como quiera que entre la ocurrencia de la alegada conculcación de derechos y la presentación de la queja constitucional, transcurrió un lapso más que considerable de once (11) meses (fl.28), tiempo suficiente para poder inferir que no se estructura la condición de urgencia en la protección que hoy se depreca, máxime si se tiene en cuenta que no está probada en este caso la presencia de una circunstancia especial o razón en cabeza del accionante que justifique el paso de tan amplio espacio temporal, pues la alegada suspensión de términos derivada de la propagación de la Covid 19 no se hizo extensiva a las acciones constitucionales.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

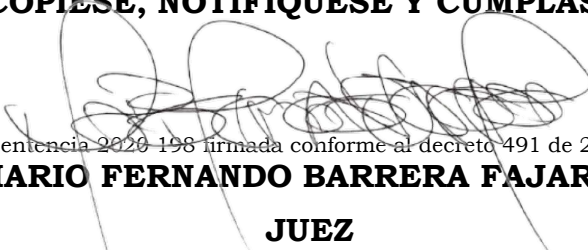
R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por Mariyisel Calderón Torres, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.-NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO.- Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Sentencia 2020 198 firmada conforme al decreto 491 de 2020
MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ